

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**821/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL.**

## Fecha de presentación del recurso

23 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de julio de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...La información esta incompleta debido a que no se entrega la información solicitada, además no explica la forma de como registra sus asistencias..."

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizo actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**821/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 821/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01320020.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **821/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 02 dos de marzo del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/513/2020, el día 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, vía Infomex Jalisco; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 11 once de marzo del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/702/2019 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Jalisco mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe remitido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Asimismo, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; CCORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/febrero/2020
Surte efectos:	24/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2020
Concluye término para interposición:	16/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos 23/marzo/2020 al 12/junio/2020 (con motivo del COVID-19)

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

*“De la Subdirectora de la escuela estatal foranea #25 clave 14EES0011Y la c. Silvia Velázquez Álvarez solicito el registro oficial de sus asistencias desde el primero de noviembre del 2018 a la fecha, su carga horaria que debe de cumplir, si tuvo incapacidades cuantas y de cuantos días, y como saber si se puede ausentar a cada rato de la escuela, porque nunca esta y además no trabaja.” (sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido afirmativo en la que señaló lo manifestado por el Director de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación, que consistía en lo siguiente:

Aunado a lo anterior, esta Unidad Enlace de la Secretaría de Educación, con fecha 18 de febrero de 2020, se recibió comunicado electrónico, emitido por Claudia Romero Navarro, Directora de la Escuela Secundaria Foránea 25, por medio del cual informa:

**“La Mtra. Silvia Velázquez Álvarez durante el periodo de tiempo solicitado ha presentado un total de 7 incapacidades expedidas por el IMSS por  $7+14+28+22+21+14+14=120$  días de incapacidad. La carga horaria que debe cumplir en base a su nombramiento es de 30 hrs. a la semana por turno. En el periodo de tiempo solicitado la Mtra. Velázquez se ha presentado normalmente a laborar y ha realizado las encomiendas que por parte de Dirección se le ha asignado. Respecto al requerimiento de un registro oficial de sus asistencias al momento no se cuenta con ello. A partir de este momento se generan las condiciones para instruir a la Mtra. Silvia Velázquez Álvarez que registre su asistencia formal y oficialmente.” (sic)**

En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando:

*“...La información esta incompleta debido a que no se entrega la información solicitada, además no explica la forma de como registra sus asistencias.” (SIC)*

Así, el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, realizó nuevamente la gestión con el Director de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación, el cual realizó precisiones en relación a los agravios contenidos en el escrito del recurso de revisión, subsanando la información de la cual se inconformaba la parte recurrente, realizando actos positivos como se muestra a continuación:

Por lo cual, una vez visto lo anterior, se informa que esta Unidad Enlace de Transparencia, proporciono la información de interés a cabalidad, toda vez que, **Claudia Romero Navarro, directora de la Escuela Secundaria Foránea 25**, de conformidad con el Manual de Organización del Nivel Secundaria, el directivo antes señalado y **superior jerárquico** de Silvia Velázquez Álvarez, tiene la atribución de organizar, dirigir y controlar el personal a su cargo, tal y como a la letra dice:

**IDENTIFICACIÓN NOMBRE DEL PUESTO: Director de Escuela de Educación Secundaria**  
**PERFIL DEL PUESTO: Lo que establece el profesiograma vigente**  
**CLAVE DE COBRO: E0321, E0322, E0323, E0421**  
**UBICACIÓN FÍSICA: Plantel de Educación Secundaria**  
**ADMINISTRATIVA: Plantel de Educación Secundaria**  
**ÁMBITO DE OPERACIÓN: Plantel de Educación Secundaria y la comunidad donde está ubicado**

**RELACIÓN DE AUTORIDAD**

**AUTORIDAD INMEDIATA:** Supervisor de zona escolar

**PERSONAL A SU CARGO:** Personal Directivo, Docentes y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación adscrito al Plantel Escolar.

**PROPÓSITO DEL PUESTO** Dirigir, administrar, gestionar y evaluar el servicio educativo en la escuela a su cargo, privilegiando el proceso pedagógico, contribuyendo a la formación integral del alumno, facilitando su proceso de aprendizaje con base en sus necesidades e intereses, desarrollando en este las competencias necesarias para lograr el perfil de egreso de educación básica, de acuerdo con el Plan y Programas de Estudio de Educación Secundaria vigentes.

Por lo anterior, la **Mtra. Claudia Romero Navarro, directora de la Escuela Secundaria Foránea 25**, tiene la facultad de dirigir y administrar al personal a su digno cargo, es por ello, que es correcto que dicho servidor público, de contestación pertinente a la solicitud de acceso a la información.

Es importante señalar, que de conformidad con el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De igual manera, en cuanto al registro de asistencia, se ratifica la respuesta de la **Mtra. Claudia Romero Navarro, Directora de la Escuela Secundaria Foránea 25**, a su vez, por medio de una llamada telefónica, señala el directivo, que después de una búsqueda exhaustiva en las instalaciones del plantel educativo, no se cuenta con registro de asistencia de la C. Silvia Velázquez Álvarez, toda vez, que no checa asistencia, dentro de periodo solicitado, sin embargo, hace constar que se cumple con su carga horaria por semana en el turno asignado, y la misma se presenta a laborar y realizar las actividades asignadas.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso al pronunciarse por la totalidad de lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

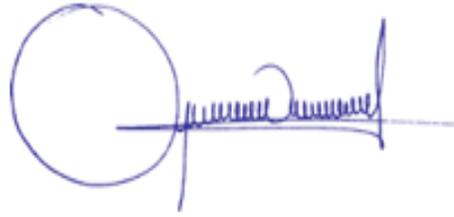
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 821/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 SIETE OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----  
**HKGR/XGRJ**